XIV REUNIÓN NACIONAL DE DIRECTORES DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

Buenos Aires, 1977

DESPACHO Nº 4

BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DEL ESTADO. FUNDAMENTO DE SU EXCLUSIÓN DE LA LEY 17.801

VISTO:

Los elementos que integran la noción conceptual de los bienes del dominio público, y

CONSIDERANDO:

- 1) Que la naturaleza jurídica de dichos bienes no es idéntica al derecho real de dominio que define el art. 2506 del Código Civil;
- 2) Que el dominio público está regido por normas de derecho público y se encuentra sometido a un régimen jurídico especial, que se manifiesta por su inalienabilidad y en su imprescriptibilidad;
- 3) Que como consecuencia de tales atributos dichos bienes se encuentran fuera del tráfico jurídico, y por lo tanto no son –entre otras cosas– susceptibles de ejecución judicial, de gravarse, de darse en usufructo ni embargables;
- 4) Que respecto de ellos el Estado, por intermedio de los órganos pertinentes, ejerce un especial poder de policía que tiende a hacer efectiva la protección de los mismos, con el objeto de que cumplan el fin que motiva su afectación;
- 5) Que su matriculación se encuentra expresamente excluida en virtud de lo dispuesto por el art. 10 de la Ley 17.801.

Por todo ello,

LA XIV REUNIÓN NACIONAL DE DIRECTORES DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD INMUEBLE,
DECLARA

Que los documentos mediante los cuales se constituyan, transmitan, modifiquen, declaren o extingan derechos reales sobre bienes del dominio público no están



comprendidos dentro del artículo 2° de la Ley 17.801, no siendo en consecuencia inscribibles en los Registros de la Propiedad Inmueble.